Puerto Madryn,  de febrero de 2017.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"S., S. V. C/ S. (I. de S. S. y S.) S/ Acción de amparo" (Expte N° 349 - Año 2016)**, venidos el Juzgado de Familia N° 2 (Expte N° 1148/16), en apelación por el recurso interpuesto y fundado por el actor a fs. 72/74.

**I.** El recurso de apelación se dirige contra el auto interlocutorio registrado bajo el N° 765/16, dictado en fecha veintidós de diciembre de 2016 y por el cual la señora jueza de grado declaró la inadmisibilidad formal de la acción de amparo interpuesta por la Sra. S. V. S. contra el I. de S. S. y S. de Chubut (en adelante S.).

Señala la Sra. Magistrada que no surge de las constancias de autos que se encuentre menoscabado o restringido el derecho a la salud por acciones de la demandada. Destaca que sí se observa una disconformidad con los descuentos de coseguros, cuya evaluación y pertinencia requieren para la misma un debate y prueba más profundos.

El recurrente se agravia que la señora magistrada declara formalmente inadmisible la acción de amparo interpuesta por considerarla una vía excepcional.

**II.** Liminarmente corresponde dejar sentado que la acción de amparo debe reservarse para aquellas cuestiones que ameriten la gravedad y urgencia que presenten la configuración de un daño irreparable, supuesto que no se presenta en el caso.

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial han caracterizado al amparo como una vía excepcional, como un recurso a

utilizar en último término, en situaciones extremas en las que la carencia de otras vías legales aptas haga imposible la protección de un derecho en tiempo y forma, ya que "*existiendo vía hábiles para la restauración de los derechos violados, el amparo no es posible*" (José Luis Lazzarini, "El juicio de amparo", Ed. La ley, 1967, pag. 95).

**III.** La acción de amparo, al ser un proceso excepcional y la vía urgente y expeditiva por excelencia, exige para su promoción circunstancias particulares que evidencien arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, las que provoquen un daño concreto y grave ante la ineficiencia o inexistencia de los procesos ordinarios (cfr. CFed. Bahía Blanca, 13-10-89 LL 1991-B-42).

La constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente, ante situaciones extraordinarias, los medios judiciales comunes -cuya eficacia se presume- resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN (cfr. STJCh., SRE 26/01).

Tiene dicho este Cuerpo que "*Tratándose de presupuestos de admisibilidad del amparo, al actor le incumbe tanto alegar y probar que no existen otras vías idóneas para tutelar su derecho, porque el principio procesal del "onus probandi" no se encuentra excluido en este tipo de procesos, razón por la cual corresponde al amparista la acreditación de tal extremo*" (CAPM, SI N° 31/15, 23/06/15).

También se ha dicho que "*La prueba que destruya la presunción de eficacia del sistema procesal compete al amparista, quien tendrá la carga procesal de demostrar que el amparo incoado no persigue eludir las normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado"* (STJCh., SRE 26/01). Ese extremo no ha sido acreditado por la parte actora.

La amparista señaló a fs. 49 vta. que el objeto de la pretensión de la demandada incoada es que "…la obra social demandada cese en su
conducta arbitraria y proceda a brindar cobertura total e integral y por todo tipo de atención, diagnóstico, tratamiento, cirugía e internación, en todas las especialidades médicas, al 100% sin efectuar descuento alguno sobre los
haberes de la actora en concepto de coseguro y/o cualquier otro concepto...".

La magistrada de grado indicó en la sentencia atacada que la parte no ha logrado justificar, ni en su demanda ni con la documental que se adjunta, que su derecho a la salud se encuentre menoscabado o restringido por acciones de la demandada.

Destaca la Sra. Jueza de grado que la amparista está siendo atendida en el Hospital Italiano, que ya cuenta con dos derivaciones otorgadas y que no justifica una negativa a una nueva petición de derivación.

Por otro lado señaló que lo que surgía del planteo de la actora era la disconformidad con los descuentos de los coseguros, cuestión que a criterio de la magistrada debían ser evaluados en el marco de un debate y prueba más profundos que lo que admite el proceso incoado.

Por mayor esfuerzo argumental, la queja no se hace cargo de los fundamentos de la jueza e insiste en una conducta ilegítima y arbitraria que no ha sido justificada, liminarmente, al promover la presente acción de amparo.

La conducta primigenia que enrostra a la demandada y que derivó en los descuentos de los coseguros que alega y afectan su patrimonio, deberán ser discutidos por la vía ordinaria, para la cual tenemos presente que no acreditó que los mismos involucren al tratamiento médico autorizado en las derivaciones que admitió la Obra Social.

Por todo lo expuesto, los argumentos del apelante no logran conmover lo resuelto por la Sra. Magistrada de grado, por lo que corresponde confirmar la resolución atacada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

**IV.** Las costas de esta instancia se imponen a la amparista vencida (art. 17 Ley V N° 84 y art. 69 CPCC), regulándose los honorarios profesionales de la Dra. C. L. B. en 8 Jus con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley Arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 765/16 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas en la Alzada al amparista vencido (art. 17 Ley V N° 84 y art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales, por la labor realizada en esta instancia, de la Dra. C. L. B. en 8 Jus. Con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley Arancelaria).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.